REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, cinco de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

1. A fs. 1 y ss., con fecha 22 de octubre de 2021, compareció el abogado Sr. JUAN ALBERTO MOLINA TAPIA, actuando en representación del **COMITÉ DE TRABAJO LAS CANTERAS**, en adelante "la Demandante", organización comunitaria funcional, ambos con domicilio en La Vara Senda Sur, Pasaje las Canteras sin número, comuna de Puerto Montt, quien interpuso demanda de reparación por daño ambiental en contra de **CONSTRUCTORA LA ESPERANZA LIMITADA**, Rut N° 77.340.360-0, en adelante "la Demandada", persona jurídica de Derecho Público, representada por el Sr. José Manuel Figueroa Hernández, ambos domiciliados en Ruta V-629, sector La Vara Senda Sur, Pasaje Las Canteras, comuna de Puerto Montt.
2. El daño ambiental acusado dice relación con la operación y cierre del proyecto de extracción de áridos denominado "Empréstito" en el sector La Vara, comuna de Puerto Montt. A fs. 12 se solicitó al Tribunal "se condene a la demandada a reparar, materialmente y como en derecho proceda, el gravísimo daño ambiental", con costas.

A. Admisibilidad de la demanda

1. A fs. 25, se tuvo por interpuesta la demanda, confiriéndose traslado a la contraria. Se rechazó una solicitud de medida cautelar innovativa formulada en otrosí de la demanda por no haberse acompañado los antecedentes respectivos conforme al art. 24 de la Ley N° 20.600, y también se desestimó una petición de oficiar a los órganos con competencia ambiental que se indican a fs. 13.
2. A fs. 31, el 30 de diciembre de 2021, se notificó la demanda conforme al art. 44 del CPC.

B. Etapa de discusión

3. A fs. 32 y ss., la Demandada contestó la demanda, acompañando los documentos agregados a fs. 56 y ss. Se planteó en el cuerpo del escrito una excepción de prescripción o caducidad de la acción, y luego una ineptitud del libelo.

4. Previo a proveer, el Tribunal ordenó a fs. 111 acreditar la vigencia de la escritura de mandato judicial acompañada en la contestación a fs. 104, por medio del certificado electrónico respectivo, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 inciso 4° de la Ley N° 18.120, además de fijar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar de funcionamiento del Tribunal. A fs. 112, la Demandada alegó entorpecimiento para cumplir lo anterior, solicitando un plazo adicional de 5 días o el que resulte pertinente para asegurar el derecho a defensa.

5. A fs. 114, por las consideraciones que indica la resolución, se rechazó la solicitud de entorpecimiento, y acto seguido se hizo efectivo el apercibimiento legal señalado en la resolución de fs. 111; en consecuencia, se tuvo por no presentado el escrito de fs. 32 para todos los efectos legales y por contestada la demanda en rebeldía de la parte Demandada. La parte repuso a fs. 115, impugnación que fue rechazada en la resolución de fs. 124, por los motivos que ésta indica. Se tuvo presente la personería del apoderado de la Demandada conforme a escritura de mandato judicial acompañada en el recurso de reposición.

C. Conciliación, prueba y alegaciones

6. A fs. 128, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1) Existencia, características, intensidad y extensión del daño ambiental alegado sobre el suelo, flora, fauna, agua y aire respecto del Sector La Vara y su entorno, incluyendo la afectación a la salud de los demandantes.
2) Existencia de acciones u omisiones de la demandada asociadas al daño ambiental alegado.
3) Efectividad de que el daño ambiental demandado fue causado por las acciones u omisiones alegadas.
4) Efectividad de que la demandada ha actuado culposa o dolosamente respecto de las acciones u omisiones alegadas.

7. A fs. 129, la Demandada presentó recurso de reposición contra la interlocutoria de prueba, apelando en subsidio, solicitando la modificación de los puntos 1, 2 y 4 en el sentido que indica. A fs. 141 se rechazó la reposición y se concedió la apelación subsidiaria. Se remitieron los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia a fs. 143. A fs. 193 consta sentencia de dicho Tribunal de Alzada, de 6 de mayo de 2022, que resolvió: "Atendido el mérito de los antecedentes, se **REVOCA** [sic, énfasis original] la resolución en alzada de siete de abril de dos mil veintidós en cuanto se agrega al punto 4° de prueba la expresión "Existencia de programas de cumplimiento o reparación de daño ambiental". Se CONFIRMA en lo demás. Comuníquese".

8. A fs. 195 se dictó resolución con el cúmplase por este Tribunal, y se fijaron los puntos de prueba en la forma indicada en la misma, quedando el punto N°4 de la siguiente manera: "**Efectividad de que la demandada ha actuado culposa o dolosamente respecto de las acciones u omisiones alegadas. Existencia de programas de cumplimiento o reparación de daño ambiental**".

9. A fs. 132, la Demandante presentó lista de testigos simples y expertos. Por resolución de fs. 146, se tuvo por presentada la lista respecto de los testigos simples y se rechazó respecto de los expertos por estimar el Tribunal

que la parte no dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 40 inciso final de la Ley N° 20.600. A fs. 190, se rechazó un recurso de reposición presentado por la Demandante contra la referida resolución.

10. A fs. 144, se citó a las partes a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones conforme al art. 38 de la Ley N° 20.600, para el día jueves 19 de mayo de 2022 a las 09:30 horas, por videoconferencia. A fs. 195, teniendo en consideración lo resuelto por la I. Corte de Valdivia al recurso de apelación contra el auto de prueba según consta en sentencia de fs. 193, con la finalidad de que las partes puedan ofrecer los testigos simples y expertos respectivos sólo en relación con la modificación del punto de prueba N° 4, se dispuso dejar sin efecto la referida citación a audiencia y, en su lugar, se ordenó citar a las partes a audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el jueves 16 de junio de 2022, a las 09:30 horas, por medio de videoconferencia.

11. A fs. 161, la Demandada presentó lista de testigos simples y expertos. A fs. 189, se tuvo por presentada la lista respecto de los testigos simples. Respecto de los testigos expertos, solo se tuvo por presentada la lista respecto de los testigos individualizados como Nicolás Sebastián Bravo Blanco y Rosa María Zavala Olave.

12. A fs. 197, la Demandada presentó los siguientes documentos:

    a) A fs. 201, Res. Ex. N° 550, de 24 de julio de 2023, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Planta y Explotación de Áridos La Vara-Senda Sur, Puerto Montt 0 (sic)".

    b) A fs. 211, Res. Ex. N° 5, de 13 de octubre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba programa de cumplimiento y suspende procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Constructora La Esperanza Limitada".

    c) A fs. 223, planos Planta de Piscinas.

d) A fs. 226, informe medición caudal.

e) A fs. 228, Res. Ex. N° 532, de 30 de septiembre de 2013, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos, que califica ambientalmente el proyecto "Regularización Extracción de Áridos Pozo Maldonado".

f) A fs. 236, Informe de Avance de Reconstrucción de 8 Piscinas.

g) A fs. 250, Res. Ex. N° 415, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Los Lagos, que aprueba ambientalmente el proyecto "Empréstito Senda Sur La Vara".

h) A fs. 258, copia de inscripción de fs. 165v N° 62, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2013, Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

i) A fs. 266, set fotográfico Constructora La Esperanza Ltda.

j) A fs. 273, Res. Ex. N° 533, de 30 de septiembre de 2013, de la Coeva Región de Los Lagos, que califica ambientalmente el proyecto "Regularización Extracción de Áridos Pozo Márquez".

k) A fs. 279, Res. Ex. N° 1275, de 2 de septiembre de 2002, de la Corema Región de Los Lagos, que aprobó ambientalmente el proyecto de "Planta y Explotación de Áridos".

l) A fs. 288, Informe Técnico Respuesta a término probatorio Res. Ex. 0029 Sector La Vara.

m) A fs. 301, notificación del 2° Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, de 30 de septiembre de 2016, adjuntando sentencia dictada en los autos Rol 8009-2013.

n) A fs. 310, proyecto "Modificación de cauce Estero Chávez-Sector La Vara".

o) A fs. 401, imagen satelital.

p) A fs. 402, informe final "Programa de Cumplimiento" F-013-2017.

q) A fs. 422, Memorándum SMA N° 8759/2017, remite programa de cumplimiento aprobado.

r) A fs. 424, certificados de autocontrol norma de emisión de residuos industriales líquidos.

s) A fs. 466, Proyecto de modificación de cauce estero Chávez.

t) Entre fs. 475 a 550, diversos contratos de trabajo Constructora La Esperanza Ltda., y registro de asistencia.

13. A fs. 559, se tuvieron por acompañados los documentos anteriores, con excepción del individualizado al N° 29 del escrito, por no haberse incorporado al proceso (libro de asistencia Johnny Eusebio Franco Vargas).

14. A fs. 560, la Demandante presentó los siguientes documentos:

a) Entre fs. 561 a 565, fs. 595 y fs. 607, set fotográfico.

b) A fs. 566, Ord. N° 100, de 17 de febrero de 2020, del Seremi Medio Ambiente Región de Los Lagos, que comunica derivación de denuncia a órganos con competencia ambiental que indica.

c) A fs. 580, informe evacuado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) Región de Los Lagos en el contexto del recurso de protección Rol 203-2021, I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

d) A fs. 587, Ord. N° 517, de 30 de abril de 2021, de la Dirección Regional de Aguas Región de Los Lagos, informando en el contexto del mismo recurso de protección.

e) A fs. 592, presentación de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, informando en el contexto del mismo recurso de protección.

f) A fs. 596, documento “historial de denuncias, fiscalizaciones y procesos sancionatorios, Empréstito La Vara, Pozo Las Canteras”.

g) A fs. 602, registro fotográfico.

15. A fs. 713, se tuvieron por acompañados los documentos de la Demandante.

16. A fs. 610, la Demandada acompañó documento consistente en expediente digital de los autos de protección Rol 203-2021, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, documento que se tuvo por acompañado a fs. 713.

Conciliación

17. A fs. 729, consta el acta de la celebración de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones de 16 de junio de 2022. Las partes se manifestaron dispuestas a buscar una conciliación, razón por la que suspendió la audiencia por 45 días a la espera de una propuesta de acuerdo conciliatorio de las partes, con posibilidad de intervención de un ministro como amigable componedor.

18. A fs. 731, la Demandante presentó escrito solicitando día y hora para la continuación de la audiencia, toda vez que, según expuso, no fue posible alcanzar un acuerdo. A fs. 732, el Tribunal tuvo presente lo anterior y fijó para la continuación de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones el día martes 29 de noviembre de 2022, a las 09:30 horas, por videoconferencia.

19. A fs. 740, consta el acta de la continuación de la audiencia de 29 de noviembre de 2022. Las partes se manifestaron cercanas a llegar a un acuerdo, razón por la cual el Tribunal resolvió suspender la audiencia, requiriéndoles la presentación de una minuta en que se indiquen los puntos en los que están de acuerdo y el punto en el que no lo están, dentro del plazo de 10 días, en cumplimiento de lo cual las partes luego presentaron los escritos de fs. 743 y 757, a los que se proveyó "autos para resolver" (fs. 771, 773, 1067).

20. A fs. 774, compareció al juicio la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas. Solicitó se le tenga como tercero

coadyuvante. En otrosí solicitó la absolución de posiciones del gerente de la Demandada, acompañando documentos. A fs. 802 se le tuvo como parte en calidad de tercero coadyuvante de la Demandante y se rechazó la absolución de posiciones. A fs. 781, la compareciente presentó documentos, los que se tuvieron por acompañados a fs. 802.

21. A fs. 803, el Tribunal resolvió oficiar a la SMA a fin de que informe, dentro de quinto día, acerca de las actuaciones y antecedentes que correspondan al procedimiento administrativo Rol D-158-2022, seguido en contra de Constructora La Esperanza Ltda. A fs. 834, la SMA informó al tenor de lo solicitado y entre fs. 838 a 887 se agregaron las piezas correspondientes al procedimiento sancionatorio rol D-158-2022. Adicionalmente, a fs. 972, se agregó un programa de cumplimiento presentado el 1 de septiembre de 2022, previo requerimiento del Tribunal a la SMA a fs. 966.

22. A fs. 805, el tercero coadyuvante de la Demandante presentó un escrito oponiéndose a los términos de la conciliación planteados por la Demandada. A fs. 828 se rechazó dicho escrito por haber formulado las partes de común acuerdo la propuesta de conciliación sometida a decisión del Tribunal. Se rechazaron, además, los documentos presentados por el tercero en apoyo de su solicitud, por las razones que indica la resolución.

23. A 1068, se citó a las partes a una audiencia para continuar la etapa de conciliación de autos, sin medios de prueba, para el miércoles 26 de abril de 2023, a las 11:30 horas, en dependencias de este Tribunal, pudiendo solicitar comparecencia telemática.

24. A fs. 1076, consta el acta de la audiencia de 26 de abril de 2023, en la cual se dictó resolución rechazando la conciliación de las partes en los términos de los escritos de fs. 743 y 757, de 12 y 13 de diciembre de 2022. Sin perjuicio, el Tribunal puso a disposición de las partes

una pauta de contenidos mínimos que debiera tener la presentación de una conciliación, en torno a cada uno de los objetivos a lograr mediante el acuerdo. Se fijó un plazo de 30 días para presentar el respectivo acuerdo. El tercero coadyuvante solicitó a fs. 1084 "reponer las bases dadas por el Tribunal", arbitrio que fue rechazado a fs. 1085.

25. A fs. 1086, la Demandada presentó escrito dando cuenta de la frustración del proceso de conciliación, acompañando los documentos que constan entre fs. 1089 a 1103. Se tuvieron por acompañados los documentos, para el solo efecto de lo informado, y con ello a fs. 1125 se fijó finalmente la continuación de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones para el jueves 3 de agosto de 2023 a las 09:30 horas, de manera presencial, pudiendo solicitar autorización para comparecencia remota.

26. A fs. 1452, consta resolución que rechazó, por extemporáneos, los documentos presentados por el tercero coadyuvante de la Demandante en escritos de fs. 1127, 1148, 1272, 1300, 1319, 1327, 1347, 1351, 1446, 1451.

Prueba testimonial

27. A fs. 1463 y 1466 consta el acta y registro de audio que dan cuenta de la celebración de la audiencia de conciliación, prueba y alegaciones por videoconferencia el 3 de agosto de 2023. El Tribunal, previa intervención de las partes, dio por frustrado el llamado a conciliación y ordenó recibir la prueba (testimonial). La parte Demandante solicitó la declaración del testigo simple Sr. JORGE EDUARDO CUMMING IBAR. A su vez, la parte Demandada solicitó la declaración del testigo simple Sr. CRISTHIAN ALBERTO PETERS PETERS y de la testigo experta Sra. ROSA MARÍA ZAVALA OLAVE. La declaración de los testigos consta íntegramente en el registro de audio que se adjuntó en certificación de fs. 1463. Finalizada la prueba, el

Tribunal escuchó los alegatos de los abogados de las partes.

28. A fs. 1464, el tercero coadyuvante de la Demandante solicitó, como medida para mejor resolver, la inspección personal del Tribunal al lugar del juicio, lo que fue desestimado en la resolución de fs. 1465.

29. A fs. 1472, consta el certificado de causa en acuerdo, y a fs. 1473, citación a oír sentencia con designación de ministro redactor.

30. A fs. 1474, certificación de entrega de proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Discusión de las partes

A. Argumentos de la parte Demandante

PRIMERO. Que, la Demandante expuso que el Comité de Trabajo Las Canteras está integrado por 17 familias domiciliadas en el mismo pasaje en el cual se instaló la empresa demandada. Explicó que en el sector La Vara viven más de 10.000 personas distribuidas en una superficie de aproximadamente 21 kilómetros cuadrados (fs. 1). Se trataba de un lugar rico en biodiversidad hasta que en el año 2001 comenzaron a instalarse las primeras plantas extractoras y chancadoras de áridos.

SEGUNDO. Que, denunció que la Demandada operó su proyecto "Empréstito" consistente en la extracción, chancado, lavado procesamiento y transporte de áridos, en clandestinidad una vez vencida su RCA el año 2008, la que contenía una autorización de extracción de 265.000 m^3 de áridos. Indicó que el proyecto generó emisión ilegal y negligente de ruido que "supone" riesgo y afectación a la salud de la población (fs. 4). Alegó que durante la operación con y sin autorización ambiental, su parte debió soportar ruidos molestos desde temprano en la mañana y hasta altas horas de la noche

provenientes de las faenas de extracción, chancado y transporte de áridos del proyecto de la Demandada, a escasos metros de las viviendas de los vecinos. De igual forma, acusó emisión negligente y eventualmente dolosa de material particulado y polvo en suspensión producto de las operaciones y faenas, como también la contaminación con hidrocarburos y extracción ilegal de los recursos hídricos del lugar, puntualizando que existiría al respecto el procedimiento Rol FO-1002-84 de la Dirección General de Aguas. Sobre el particular, citó además la medida cautelar prejudicial dictada por este Tribunal en los autos Rol D-5-2021, resaltando que los hechos han sido objeto de distintos reportajes, denuncias y fiscalizaciones.

TERCERO. Que, añadió a fs. 6, como hecho fundante del daño, la afectación de las napas subterráneas del lugar, producto, en su parecer, de la ilegal intervención del suelo en desmedro del escurrimiento natural de las napas hídricas (fs. 6), a tal punto de hacerlas aflorar a la superficie donde hoy se presentan como verdaderas lagunas. Expuso que el titular abandonó la faena aproximadamente en abril de 2021 generando un pasivo ambiental y, con ello, afectando la vida y salud de la población, sin cumplir con ninguna de las medidas previstas en la RCA cuya vigencia terminó el año 2008.

CUARTO. Que, a fs. 7 y 8 resaltó la significancia del daño en base a las circunstancias ya expuestas, añadiendo a fs. 8 que la magnitud de los efectos del daño se extiende por al menos 3,5 kilómetros a la redonda y una longitud de 7 kilómetros, por más de 13 años, afectando a los componentes agua, suelo, aire, biota y los servicios ambientales de los cuales viven los demandantes, y la vida y salud de éstos. Indicó que han debido esconderse con puertas y ventanas selladas para evitar el ingreso del polvo a sus residencias y, en momentos, el aire se ha tornado irrespirable. La Demandante explicitó que la afectación de cuerpos de aguas naturales superficiales y subterráneas es de muy difícil reparación y que, en cuanto a las personas afectadas, se trata de 17 familias en una superficie de 21 kilómetros.

QUINTO. Que, por último, expuso a fs. 10 que se encuentra acreditada la responsabilidad por daño ambiental, configurándose la hipótesis del art. 51 y 52 de la Ley N° 19.300, y en cuanto al derecho fundó el libelo, entre otros, en los arts. 1, 2, 8, 10, 11, 31, 51, 52 de la Ley N° 19.300 y art. 17 N° 8 de la Constitución Política, solicitando, por último, que se repare materialmente el daño conforme en derecho corresponda.

B. Rebeldía de la Demandada.

SEXTO. Que, como se indicó en la letra B de la sección anterior de esta sentencia, a fs. 112 se hizo efectivo el apercibimiento legal del art. 2 inciso 4° de la Ley N° 18.120 en contra de la Demandada, por no haberse acreditado la vigencia del mandato judicial acompañado en la contestación de la demanda como fuera ordenado a fs. 111; por tanto, se tuvo por no presentado dicho escrito para todos los efectos legales y por contestada la demanda en rebeldía de la parte Demandada, por lo que no será considerado para la decisión del juicio.

SÉPTIMO. Que, la rebeldía produce la "contestación ficta" de la demanda, razón por la cual este Tribunal tendrá por controvertidos todos los hechos aducidos por la Demandante, recayendo en esta la carga de la prueba, en la medida que alega la existencia de la obligación de reparar el daño ambiental que pesaría sobre la Demandada. Así lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-23-2016, sentencia de 15 de mayo de 2018).

II. Sobre la acción de reparación por daño ambiental

OCTAVO. Que, en la especie, se ha interpuesto la acción de reparación por daño ambiental de conformidad a lo establecido en los artículos 3 y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300. Esta acción es la que tiene por objeto reponer el medio ambiente o sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible,

restablecer sus propiedades básicas (art. 2 letra s) de la Ley N° 19.300).

NOVENO. Que, para que prospere esta acción, es indispensable que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: a) que exista una acción u omisión; b) que esa acción u omisión produzca un daño ambiental; c) que el daño ambiental pueda ser imputado a dolo o culpa del agente; d) que entre la acción u omisión dolosa o culposa y el daño producido exista una relación de causalidad. Por su parte, el que alega la existencia del daño ambiental debe probarlo (art. 1698 Código Civil), es decir, tiene la carga de suministrar información suficiente que confirme los presupuestos de la acción de reparación.

DÉCIMO. Que, el Tribunal realizará un examen de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental, comenzando por la existencia del daño ambiental, pues dicha definición resulta relevante en el sistema de responsabilidad por daño ambiental, como queda planteado en la resolución que recibió la causa a prueba. Así además lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema (CS Rol N°85.090-2020, sentencia de 12 de abril de 2021) y de este Tribunal (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-8-2021, sentencia de 16 de enero de 2023). En consecuencia, de no concurrir daño ambiental no se emitirá pronunciamiento sobre los demás elementos de la responsabilidad.

A) Acerca del daño ambiental alegado.

UNDÉCIMO. Que, de conformidad a lo establecido en el art. 2 letra e) de la Ley N° 19.300, daño ambiental es "toda pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno de más de sus componentes". De acuerdo a esta disposición, para que exista daño ambiental deberá probarse que se ha producido un detrimento en el medio ambiente -cuya definición se encuentra contenida en el art. 2 letra ll) de la Ley N° 19.300- o en algunos de sus componentes, y que el referido menoscabo tenga un carácter significativo.

DUODÉCIMO. Que, en síntesis, la Demandante ha señalado que el daño ambiental consistiría en la afectación significativa a la vida, salud y sistemas de vida de 17 familias en una superficie de 21 kilómetros del sector La Vara. Lo anterior por las emisiones de polvo y ruido derivadas de la operación del proyecto Empréstito hasta aproximadamente abril de 2021 con su RCA caducada el año 2008, como también por la afectación a la vida y salud de las personas por encontrarse a la fecha abandonadas las faenas, dejando un pasivo ambiental por incumplimiento de las medidas de cierre de la RCA. Por otro lado, la operación del proyecto habría generado una afectación constitutiva de daño ambiental sobre el componente aire, biota, suelo, los recursos hídricos del sector y servicios ecosistémicos que éste provee a los miembros del comité demandante y a 10.000 personas del sector. Se indica a fs. 8 del libelo, que la magnitud de los efectos del daño "*se extiende por al menos 3.5 kilómetros a la redonda y con una longitud de 7 kilómetros, y por más de 13 años*".

DECIMOTERCERO. Que, para efectos de determinar la existencia del daño ambiental alegado, existen en autos los siguientes antecedentes:

1. Prueba de la Demandante

DECIMOCUARTO. Que, la Demandante acompañó la siguiente Prueba documental:

a) Foto de vaso de vidrio que contiene líquido de color pardo claro (fs. 561).

b) Foto de sacos y desechos depositados en laderas y riberas a un cuerpo de agua (fs. 562).

c) Foto de calle identificada como "Los Colonos durante día de lluvia", la cual presenta un bache colmatado con agua (fs. 565).

d) Foto de diversas prendas de vestir de color blanco a amarillo claro (fs. 595).

e) Foto de camión trabajando en la noche (fs. 563).

f) Foto de camiones al atardecer (fs. 564).

g) Foto de camión con carga a la vista (fs. 607).

h) Ordinario N° 100, de 17 de febrero de 2020, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, dirigido a doña Carmen Fernández Manríquez, Presidenta del Comité de Trabajo Las Canteras. En el oficio se comunica la derivación de la denuncia efectuada ante dicha SEREMI a los organismos competentes, es decir, a la SMA, a la SEREMI de Salud, y a la DGA (fs. 566).

i) Oficio Ordinario N° 202110102128 del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos, de 29 de abril de 2021, dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que remite el informe solicitado en causa Rol protección N° 203-2021, caratulada "Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente". En el oficio se informa que en el SEA no se han recibido solicitudes de pronunciamiento por parte de la SMA al tenor de lo que señala el art. 3 letra i) de la LOSMA. Asimismo, se informa sobre los antecedentes con que cuenta el SEA respecto de los proyectos cuyo titular es la Constructora La Esperanza Ltda. (fs. 580 y ss).

j) Oficio Ordinario N° 517 de 30 de abril de 2021, de la Dirección Regional de Aguas, Región de Los Lagos, dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que remite el informe solicitado en causa Rol protección N° 203-2021, caratulada "Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente". En el oficio se informa sobre la eventual vulneración de las normas que regulan el vertimiento de residuos industriales a cuerpos de agua por parte de Constructora La Esperanza Ltda. (fs. 587).

k) Informe de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt dirigido a la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol protección N° 203-2021, caratulada "Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente". En el oficio se describen las fiscalizaciones efectuadas por la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt a las faenas

ejecutadas por la empresa Constructora La Esperanza Ltda. en materia de extracción de áridos, y su derivación a la SMA.

l) Minuta titulada "historial de denuncias, fiscalizaciones y procesos sancionatorios, Empréstito La Vara, Senda Sur, Pozo Las Canteras" (fs. 596). En la minuta se describen las problemáticas sociales, denuncias y gestiones realizadas por diversos organismos en relación con los siguientes proyectos: (1) Proyecto Empréstito Senda Sur La Vara de Constructora La Esperanza Ltda.; (2) Proyecto Regulación Extracción de Áridos Pozo Maldonado de Constructora La Esperanza Ltda; (3) Proyecto Planta y Explotación de Áridos La Vara-Senda Sur de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.; y (4) Proyecto Regularización Extracción de áridos Pozo Márquez de Constructora La Esperanza Limitada.

m) Minuta titulada "denuncias ciudadanas, diciembre de 2021. Registro fotográfico de actividades no autorizadas en Pozo Las Canteras" (fs. 602). El documento contiene una compilación de mapa de localización del proyecto y conjunto de imágenes de curso de agua, bodega, máquinas retroexcavadoras y operarios en terreno.

DECIMOQUINTO. Que, la Demandante presentó al siguiente testigo:

a) Sr. JORGE EDUARDO CUMMING IBAR, RUN N° 8.502.668-2, en calidad de testigo simple. El Sr. JORGE EDUARDO CUMMING IBAR, habiendo sido interrogado por las partes, se refirió a diversos asuntos correspondientes al punto N° 1 del auto de prueba, en su calidad de testigo simple, tales como el trabajo de las plantas chancadoras en el Sector La Vara, la destrucción del camino, la suspensión de polvos, la afectación del Río Arenas, y el peligro generado por la falta de cierres perimetrales en los pozos. Señaló que todo lo anterior le consta porque estuvo trabajando por varios años (desde el 2017 o 2018 en adelante) con las comunidades del sector mediante una

fundación, conversando con vecinos y comités de trabajo. Estimó que las familias afectadas son entre trescientas y cuatrocientas. Indicó que estas afectaciones se generaron por años hasta que el Estado comenzó a intervenir más por una serie de denuncias. El abogado del tercero coadyuvante de la Demandante, Sr. Garnica, solicitó autorización para exhibir al testigo las siguientes fotos presentadas por la Demandante, a lo que accedió el Tribunal: imagen de sacos y desechos depositados en laderas y riberas a un cuerpo de agua (fs. 562) e imagen de calle identificada como Los Colonos durante día de lluvia, la cual presenta un bache colmatado con agua (fs. 565). El testigo no reconoció los lugares exhibidos por el abogado.

2. Prueba de la Demandada

DECIMOSEXTO. Que, la Demandada acompañó la siguiente Prueba documental:

a) Informe técnico "Respuesta a término probatorio Resolución Exenta N°0029 Sector La Vara, comuna Pto Montt, región de los lagos", febrero 2022, elaborado por INGEPA (fs.288). El documento contiene un informe de análisis experto sobre las excavaciones realizadas en proyecto Empréstito La Vara Senda Sur de extracción de áridos, localización de obras respecto al cauce e impactos en régimen de escurrimientos de aguas del estero Chávez, mediante la recopilación de datos en inspección en el sector La Vara.

b) Sentencia del 2° Juzgado de Policía local de Pto Montt, dictada el 24 de agosto de 2016, en causa Rol N°8.009-2013 (fs. 301). La sentencia no da lugar a la denuncia interpuesta por la CONAF en contra de Constructora La Esperanza dado que no se acreditó la corta de bosque nativo.

c) Certificados de Autocontrol, Sistema de Fiscalización de Norma de Emisión Residuos Industriales Líquidos,

correspondiente a la Empresa Constructora La Esperanza Ltda., en el establecimiento Empréstito Senda Sur La Vara. Estos certificados contienen los datos del período de evaluación mensual entre enero 2019 y marzo 2022 (fs.424).

d) Expediente de causa Rol protección N° 203-2021, caratulada "Fernández con Superintendencia del Medio Ambiente", de la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt (fs. 611).

DECIMOSÉPTIMO. Que, la Demandada presentó el siguiente testigo:

a) Sr. CRISTHIAN ALBERTO PETERS PETERS, Rut 16.344.049-0, en calidad de testigo simple. El Sr. CRISTHIAN ALBERTO PETERS PETERS, habiendo sido interrogado por las partes, se refirió a diversos asuntos correspondientes al punto N° 1 del auto de prueba, en su calidad de testigo simple, tales como que desde que ingresó a trabajar a la Constructora La Esperanza, en calidad de administrativo, en el año 2020, la planta La Vara no se encuentra en funcionamiento, existiendo solamente oficinas administrativas y un taller mecánico. Indicó que desde que trabaja ahí no se ha procesado material. Señaló que se está haciendo el cierre de Empréstito, desconociendo a contar de qué momento.

3. Prueba decretada por el tribunal

DECIMOCTAVO. Que, a fs. 803, por resolución de 2 de marzo de 2023, el Tribunal ordenó oficiar a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a fin de que informe en estos autos, dentro de quinto día, acerca de las actuaciones y antecedentes que correspondan al procedimiento administrativo Rol D-158-2022, seguido contra Constructora La Esperanza Ltda. En cumplimiento de lo ordenado, a fs. 834, la SMA acompañó el Ordinario N° 531, de 3 de marzo de 2023, mediante el cual informó sobre el procedimiento administrativo rol D-158-2022, seguido contra Constructora La Esperanza Ltda. En el documento, la SMA señaló que mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-

158-2022, se formularon tres cargos a la Constructora La Esperanza Ltda. En síntesis, los cargos son: (1) no implementar medidas de mitigación de ruidos; (2) no implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido; y (3) no dar cumplimiento al plan de abandono. Agregó que la SMA se encontraba analizando el PDC refundido presentado por la empresa.

DECIMONOVENO. Que, a fs. 836, por resolución de 3 de marzo de 2023, el Tribunal ordenó descargar e incorporar al expediente los antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-158-2022 que correspondan al link del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), informado por la SMA. En cumplimiento de lo ordenado, a fs. 837, el Secretario Abogado del Tribunal certificó la descarga e incorporación del expediente del procedimiento sancionatorio, haciendo presente que no consta en el SNIFA la presentación de PDC informada por la SMA en autos, que habría sido efectuada el 1 de septiembre de 2022.

VIGÉSIMO. Que, a fs. 966, por resolución de 16 de marzo de 2023, el Tribunal ordenó a la SMA acompañar el PDC presentado por Constructora La Esperanza Limitada en el procedimiento sancionatorio D-158-2022, el 1 de septiembre de 2022, con sus antecedentes. En cumplimiento de lo ordenado, a fs. 969, el Secretario Abogado del Tribunal certificó la recepción del Oficio Ordinario N° 645, de 20 de marzo de 2023, de la SMA, a través del cual se remite el PdC presentado por la empresa.

4. Valoración de la prueba por el Tribunal

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, de los antecedentes reseñados anteriormente, se puede concluir lo siguiente en relación al daño ambiental alegado:

a) La Demandada de autos es titular del proyecto "Empréstito Senda Sur La Vara", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 415, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. El proyecto aprobado se encuentra ubicado en

el sector La Vara, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, y consiste en la extracción y explotación de 265.000 m^3 de áridos, por una vida útil de 5 años (fs. 834).

b) En fecha 10 de febrero de 2020, la Demandante presentó una denuncia en contra de la Demandada, principalmente por ruidos molestos, ante la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (fs. 566 y ss.).

c) La SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, mediante el Oficio Ordinario N° 92, de 17 de febrero de 2020, derivó la denuncia a la DGA, Región de Los Lagos, atendido a que los hechos denunciados incluyen la alteración de la calidad de las aguas del Río Arenas (fs. 578). Asimismo, por medio del Oficio Ordinario N° 93 de la misma fecha, la SEREMI del Medio Ambiente derivó la denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la SEREMI de Salud, Región de Los Lagos (fs. 576).

d) La SEREMI del Medio Ambiente, de la Región de Los Lagos, mediante el Oficio Ordinario N° 100, de 17 de febrero de 2020, informó a la Demandante sobre la derivación de la denuncia a los organismos competentes (fs. 566).

e) El Comité de Trabajo Las Canteras, el 15 de abril de 2021, interpuso un recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (causa Rol protección N° 203-2021). Lo anterior, con motivo de su falta de fiscalización y respuesta a las denuncias presentadas por el Comité en contra de la Empresa "Àridos Las Esperanzas y otras instaladas en el entorno". El recurso de protección fue rechazado mediante sentencia de 13 de julio de 2021 por falta de oportunidad (fs. 611 y ss.), por cuanto "la recurrida ha iniciado el proceso de investigación, fiscalización y eventualmente sancionatorio (...)" (Considerando Octavo), de manera que "no resulta actualmente pertinente la adopción de medidas de cautela propias de un recurso de protección" (Considerando Noveno).

f) La SMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-158-2022, de 09 de agosto de 2022, formuló cargos a la Demandada, en

su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Empréstito Senda Sur La Vara". En síntesis, los cargos son los siguientes: (1) No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L; y disposición de silenciadores de las máquinas y camiones; (2) No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido; y (3) No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente: (a) No se mantiene cerco perimetral; (b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; (c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe; (d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites); y (e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021 (fs. 838 y ss).

g) En el procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-158-2022, de 9 de agosto de 2022, la Demandante presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (fs. 887 y ss.).

h) De acuerdo a la información contenida en el expediente, la SMA se encuentra analizando el PDC refundido presentado por la Demandada en el procedimiento sancionatorio ROL D-158-2022, lo que da cuenta que el referido procedimiento no se encuentra afinado (fs. 835).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, conforme los hechos establecidos en el considerando anterior, no hay evidencia que permita afirmar la existencia del daño ambiental alegado. En efecto, las fotos presentadas por la Demandante a fs. 561, 562, 563, 564, 565, 595 y 607, no tienen fecha, georreferenciación u otra forma de autentificación. Asimismo, los documentos presentados por la Demandante a fs. 596 y 602, no tienen firma, autor ni fecha,

impidiendo al Tribunal darles mérito probatorio. Por otra parte, el documento presentado a fs. 566 simplemente permite acreditar la realización de una denuncia por parte de la Demandante en la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. De igual modo, el documento presentado a fs. 580 simplemente prueba los proyectos cuyo titular es Constructora La Esperanza Ltda y que han ingresado al SEIA. El documento presentado a fs. 587 (Ord. DGA N° 517), sin perjuicio de lo que más abajo se expone sobre las coordenadas UTM que contiene, solamente permite acreditar que la DGA inició un procedimiento sancionatorio, expediente FO-1002-84, por posible extracción de aguas, el cual se informa como en trámite. Finalmente, el documento presentado a fs. 592 solamente acredita la existencia de fiscalizaciones efectuadas por la Dirección de Obras Municipales de Puerto Montt a las faenas ejecutadas por la empresa constructora La Esperanza Limitada en materia de extracción de áridos y su derivación a la SMA por eventuales infracciones a la normativa ambiental.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, el único antecedente que obra en autos respecto de una eventual afectación de los componentes ambientales descritos en la demanda es lo declarado por el testigo presentado por la Demandante Sr. Cumming Ibar, quien da razón de sus dichos explicando que conoce el sector La Vara "desde que tiene uso de razón" (11:29), que ha estado presente en el lugar indicado en la demanda con motivo de un trabajo social realizado en el sector La Vara por medio de una fundación, y que ha conversado con una gran cantidad de vecinos, comités de trabajo de La Cantera y Junta de Vecinos del sector de La Vara. Al respecto, este Tribunal descartará dicho testimonio en este punto, por cuanto, analizado el contenido de la referida declaración conforme a las reglas de la sana crítica, atendido el tiempo transcurrido, se estima que no existe consistencia suficiente en la información aportada por el testigo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, en efecto, el testigo declaró que tomó conocimiento de la afectación al medio ambiente aproximadamente el año 2017 o 2018, con motivo de su trabajo

en una fundación. Sin embargo, en la demanda se afirma que esta afectación se originó a contar del año 2001, es decir, 16 años antes de la época en que el testigo declara haber tomado conocimiento de los hechos. Asimismo, el testigo se refirió en términos generales a los proyectos de extracción de áridos del sector que no adoptaron medidas adecuadas de prevención, sin precisar qué personas se afectaron, cuándo, cómo y, por sobre todo, sin indicar que esas personas son aquellas que están demandando. Del mismo modo, indicó que, durante un periodo, había plantas que funcionaban las 24 horas sin poder precisar cuáles. Además, el testigo no pudo reconocer los lugares que se le exhibieron fotográficamente en la audiencia, por el abogado del Tercero Coadyuvante de la Demandante, y que, de acuerdo a la propia Demandante, corresponderían a los lugares afectados por el daño ambiental. Consultado por el abogado del Tercero Coadyuvante de la Demandante sobre si el proyecto Empréstito se encuentra en cierre, el testigo respondió no saber en "*qué proceso está ahora*", porque hace un año, "*con la disminución del tema*" y las demandas ambientales, no ha seguido en el proceso de estar permanentemente en el lugar (25:20); reiterando seguidamente, ante la insistencia del abogado sobre el estado actual del pozo, que "*Es que no he ido hace varios meses al lugar*", "*Yo me imagino que debe estar cerrado*", "*no lo podría afirmar*" (25:50). La misma falta de justificación se corrobora respondiendo a dicho abogado sobre si conocía el proyecto Empréstito, contestando el testigo que sí, que "*tiene información*" (sin precisar fuente) de que su RCA es más menos del año 2011 y que nunca se cumplió (sin indicar alguna medida en particular); complementando, ante la pregunta de si la empresa había hecho mantención al camino, que "*No tengo información de eso, pero yo creo que si po (sic)*" (22:45). Por tanto, tratándose de un testimonio que corresponde a hechos ocurridos hace larga data, desde el año 2001, según lo establecido en la demanda, su declaración no permite corroborar con un grado de probabilidad razonable las afectaciones específicas indicadas en la demanda.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, se debe tener especialmente en consideración que la Demandante no presentó medio de prueba alguno que sea suficiente respecto de la supuesta afectación a la salud de los integrantes del Comité de Trabajo Las Canteras y/o de los habitantes del Sector La Vara. Solo de manera genérica, el testigo de la Demandante Sr. Cumming aludió en su declaración a problemas respiratorios de los niños y de lugares habitables de la comunidad por el polvo en suspensión proveniente del traslado permanente de los áridos, de lo que tomó conocimiento por los comentarios de la gente, afirmación que por sí sola no permite en esta sede acreditar el daño ambiental alegado sobre el componente humano. Por otra parte, las fotos de camiones de fs. 563, 564, 607, tampoco son suficientes para acreditar una afectación a la salud de los integrantes del Comité de Trabajo Las Canteras y/o de los habitantes del Sector La Vara. Lo anterior, dado que no es posible determinar el lugar en que se tomaron esos registros fotográficos, el horario, la procedencia de los camiones, ni menos los efectos de su eventual circulación.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, adicionalmente la Demandante debe acreditar en concreto, la pérdida, disminución, detrimento, o menoscabo significativo que alega a título de daño ambiental. Así, la concurrencia de la significancia, debe ser determinada de manera concreta en el caso particular, correspondiendo su prueba, de acuerdo al art. 1698 del Código Civil, a la actora. La noción de significancia exige la observancia de ciertos contenidos, que permitirán asegurar la procedencia de la acción. Uno de ellos, de acuerdo a lo fallado por este Tribunal, exige que el Demandante identifique "[…] con un grado medio de certeza, el estado del elemento del ambiente cuyo daño se demanda en un momento previo a la acción u omisión dañosa, y en el momento posterior al daño demandado. Esto, para verificar variaciones que evidencien el detrimento que se alega, y si el mismo cruza el 'umbral de significancia' que permita constatar la existencia de daño ambiental" (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° D-6-2019, considerando 15°). En la especie, esto supone verificar si el Demandante ha

acreditado en autos el estado de los elementos cuyo detrimento alega a título de daño ambiental, esto es, la vida y salud de las personas, y componentes aire, biota, suelo, los recursos hídricos del sector y servicios ecosistémicos que éste provee. Al respecto, se debe tener presente que la Demandante no probó en autos el estado de los componentes en un momento previo a la acción u omisión dañosa que se alega en la demanda. En efecto, solamente de forma general, el testigo de la Demandante Sr. Cumming aludió en su declaración a esta materia al ser consultado por el abogado del Tercero Coadyuvante de la Demandante sobre cómo era geográficamente la flora, fauna y el entorno del sector La Vara antes de que se instale la planta chancadora demandada y después de que se instale esta planta de áridos. En su respuesta, el testigo declaró *"les puedo señalar que ese sector (sic), hace 22 mil años hubo una glaciación ahí; y hace 15 mil años se empezó a terminar la glaciación y ahí se produjo un suelo que se llama arcilloso que tiene una capa vegetal de aproximadamente 20 o 30 centímetros y era un bosque siempre verde valdiviano con mucha forestación, existían también algunos humedales en el lugar e inclusive nos hemos encontrado hasta el día de hoy que en algunos sectores todavía existe el alerce milenario, que efectivamente por las plantas de áridos hoy día se convirtió prácticamente en un desierto en el lugar"*(11:49).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por otra parte, la Demandante no ha logrado precisar el o los lugares específicos en que se habría generado el daño ambiental, aportando incluso información contradictoria respecto a esta materia. En efecto, en la demanda se señala que el área afectada por las actividades de la Demandada corresponde principalmente al Pasaje Las Canteras, Sector La Vara Senda Sur, lugar en que residen todos los integrantes del Comité de Trabajo Las Canteras, el cual se encuentra integrado por 17 familias. Asimismo, se indica que el proyecto "Empréstito Senda Sur La Vara" se ubica a pocos metros de las viviendas en el mismo pasaje. Sin embargo, a fs. 14 la Demandante acompañó el ordinario N°517 de la DGA, de 30 de abril de 2021, donde se señala que el pozo de extracción se

ubica en las coordenadas UTM (m) Este: 677658 y Norte: 5411647, Datum WGS84, h 18, es decir, aproximadamente a 2 kilómetros de distancia del área que se relata en la demanda, según se muestra en la siguiente imagen:

Figura: Ubicación de punto de extracción de agua irregular detectado por la DGA y mencionado en la demanda a fs. 5 (estrella amarilla), y ubicación del pasaje Las Canteras y el final del mismo. Fuente: Punto de extracción de agua ilegal detectado por la DGA que consta en el ordinario N°517 de la DGA del 30 de abril de 2021 (fs. 18), ubicación del pasaje Las Canteras, extraído de Google Earth, consultado el 10 de noviembre de 2023.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en suma, lo único que se encuentra acreditado en autos es la existencia de denuncias en contra de la Demandada, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Empréstito Senda Sur La Vara", y que la SMA instruyó un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa, el cual actualmente se encuentra en análisis del PDC refundido presentado por la Demandada. De esta forma, la evidencia aportada no logra probar la existencia de algún daño concreto al medio ambiente.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, en esta línea, es preciso recordar que la normativa ambiental establece dos regímenes de responsabilidad diferenciados. El primero, sobre daño ambiental, que se encuentra regulado en los arts. 2°, letra e), y 50 y ss. de la Ley N° 19.300; por su parte, el segundo se contiene en Título III de la LOSMA y se refiere a las infracciones ambientales que pueden resultar sancionables en el ámbito administrativo. Esos regímenes de responsabilidad coexisten y pueden ser complementarios entre sí, sin embargo, los supuestos de su aplicación son distintos. Así, mientras el primero persigue la reparación del medio ambiente dañado, o de alguno de sus componentes, el segundo se hace cargo de los incumplimientos a la normativa ambiental, previamente tipificados, dentro de los cuales se encuentra, según el art. 35, letra a) de la LOSMA, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. De esta manera, la formulación de cargos a la demandada y eventual verificación por parte de la SMA de una infracción al ordenamiento jurídico ambiental, no implica necesariamente que los mismos hechos permitan configurar la responsabilidad del infractor en un daño ambiental susceptible de reparación, puesto que para ello se deberá acreditar en esta sede la concurrencia de sus elementos, entre ellos, que se generó una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en el medio ambiente, o en alguno de sus componentes, con características de significancia.

TRIGÉSIMO. Que, a mayor abundamiento, se debe tener presente que los efectos ambientales derivados del incumplimiento constatado por la SMA, vinculados al proyecto cuyo titular es la Demandada, se están gestionando en sede administrativa a través de un PdC, contando la SMA con la posibilidad de adoptar otras medidas en caso que se produzca un riesgo inminente de daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, por todo lo anterior, y no habiéndose acreditado daño ambiental, la demanda será rechazada.

POR TANTO, Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N° 2, 18 N°2, 20, 25, 33, 35, 39, 40 y demás aplicables de la Ley N° 20.600; 2°, 3°, 51, 53, 54, 60, y 63 de la Ley N° 19.300; arts. 2, 3, 35, 36, 38, 47, 49, 54 y pertinentes de la Ley N° 20.417; arts. 158, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; art. 1698 y demás aplicables del Código Civil; el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y en las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **Se rechaza** íntegramente la demanda de autos, sin costas por estimarse que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese.

Rol N° D 9-2021

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Iván Hunter Ampuero, y Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Iván Hunter Ampuero.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se anunció por el Estado Diario.